

PROCEDE EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA, ANTE LA INACTIVIDAD DEL QUERELLANTE POR MÁS DE TREINTA DÍAS

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo recurso de apelación, se pronuncia sobre la procedencia del abandono del procedimiento en los delitos de acción privada, señalando que procederá el abandono si el querellante teniendo el impulso procesal, no efectuó diligencias útiles para dar curso al proceso durante 30 días.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que decretó el abandono de la acción penal privada, declarando el sobreseimiento definitivo. Es del caso, que el artículo 402 del Código Procesal Penal, señala que procede el abandono de la acción, entre otros motivos y en lo que aquí interesa por: *“La inactividad del querellante en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante...”*

Agrega la Ilustrísima Corte que; en la historia de la Ley, se estimó necesario agregar que, en las acciones de interés privadas, el impulso procesal corresponde al querellante, de otra manera la parte querellada podría quedar sometida a un proceso por tiempo indefinido.

Analizados los antecedentes del procedimiento, y atendiendo la literalidad de la norma del artículo 402 del Código citado, aparece evidente que el querellante no efectuó diligencias útiles para dar curso al proceso, puesto que una vez que llegaron los oficios, no existió gestión alguna por parte del querellante en orden a instar por la notificación del querellado,

durante un plazo de treinta días, transcurriendo de ese modo el plazo que contempla la norma para declarar abandonada la acción.

Dado lo anterior, se concluye que la sanción procesal constituida por la declaración de abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Garantía, se encuentran ajustados a derecho.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 1775-2016.

Santiago, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo además presente:

1.- Que se ha recurrido en contra de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis que decreta el abandono de la acción, declarando el correspondiente sobreseimiento definitivo, de conformidad al artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal.

2.- Que, cabe precisar que el procedimiento de autos es aquél regulado por el Título II del Libro IV del Código Procesal Penal, esto es, procedimientos por delitos de acción privada. Que el procedimiento comienza con la interposición de la querrela por persona habilitada para promover la acción penal ante el Juez de Garantía y en el escrito respectivo puede solicitar diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de que se trata y una vez ejecutadas, aquél ha de citar a las partes a la audiencia de juicio a que se refiere el artículo 403 del Código citado. Por su parte el artículo 402 del mismo cuerpo legal, señala que procede el abandono de la acción, entre otros motivos y en lo que aquí interesa por: "La inactividad del querellante en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante..."

3.-Que durante la tramitación en el Senado de las normas legales en comento, se estimó necesario agregar en ella que en las acciones a que

aquella se refiere, el impulso procesal corresponde al querellante. Se recordó que estas acciones son de interés privado y están en el límite entre lo penal y lo civil. Por otra parte, es útil presionarlo para que impulse la acción, de lo contrario la parte querellada podría quedar sometida a un proceso por tiempo indefinido. Se acordó definir que el querellante cae en inactividad, al no realizar diligencias que den curso progresivo a los autos y que sean de su responsabilidad. (Emilio Pfeffer Urquiaga, Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, 2º Edición, pág. 403)

4.- Que, a fin de resolver la incidencia deben tenerse presente, los principales antecedentes que se han tenido a la vista en el Sistema computacional SIAG:

a) El 23 de octubre de 2015 el abogado don Carlos Castro Vargas, en representación de don José Hinzpeter González, interpone querella criminal por el delito de giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en relación con el artículo 467 del Código Penal, en contra de don Tomás López Arce, conforme a los fundamentos que expone.

b) Con fecha 28 de octubre de 2015, el juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, da curso a la querella presentada.

c) El 13 de noviembre de 2015, la parte querellante solicitó oficios para diversas entidades públicas, con el objeto de obtener un nuevo domicilio para notificar al querellado. Dicha solicitud fue rechazada por el tribunal. Asimismo, se deja constancia que la parte querellante deberá proporcionar un nuevo domicilio del querellado y solicitar por escrito nuevo día y hora para la audiencia.

d) El 14 de diciembre de 2015, la parte querellante señala un nuevo domicilio y el tribunal lo tiene presente.

Por su parte, el 5 de febrero de 2016, la receptora se constituyó en el domicilio, ubicado en Padre Errázuriz, de la Comuna de las Condes, a fin de notificar al querellado, diligencia que no pudo cumplir por no encontrar la numeración.

e) El 13 de enero de 2016, el querellante solicita fijar nuevo día y hora para realizar audiencia de procedimiento de acción privada y el tribunal accede, fijándola para el día 12 de febrero de 2016.

f) El 12 de febrero de 2016, el tribunal resuelve a solicitud de la parte querellante, oficiar a Carabineros de Chile, al Registro Civil y a la Policía de Investigaciones, a fin de obtener un nuevo domicilio del querellado, a lo que el tribunal accede, ordenando que debe informar dentro sexto día.

g) El 25 de febrero y 26 de febrero de 2016 informa Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, respectivamente, y dan cuenta que el querellado no registra domicilio en su base de datos.

h) El 31 de marzo de 2016, el querellante solicita que se reitere oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación, y el tribunal accede a la petición el 01 de abril del mismo año. De igual modo, hizo presente que la obligación de determinar un domicilio corresponde a la parte que enerva la acción, siendo de su cargo realizar las gestiones con dicho fin y conforme a lo anterior solicitar lo que en derecho corresponde.

i) Por su parte el 21 de abril del presente, comparece el abogado del

querellado, constando su personería para representarlo en escritura pública de mandato, y solicita se disponga audiencia de sobreseimiento definitivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, por inactividad del querellante en el período comprendido entre el 27 de febrero y el 30 de marzo, por estimar que no hubo diligencia útil.

Que para tales efectos el tribunal cita a una audiencia el 27 de mayo en curso y dicta la sentencia que se impugna, señalada en el motivo primero de esta resolución.

5.- Que a la luz de los antecedentes antes expuestos, atendiendo la literalidad de la norma del artículo 402 del Código citado, aparece evidente que el querellante no efectuó diligencias útiles para dar curso al proceso. En efecto, desde la fecha en que se recibieron los oficios - 25 y 26 de febrero- y la parte querellante solicitó que se reiterara el oficio al Registro Civil, -31 de marzo de 2016- había expirado el término de seis días que el tribunal fijó para el diligenciamiento de los oficios y el plazo de treinta días sin que el querellante realizara diligencia alguna en orden a instar por la notificación del querellado, siendo éstas de su cargo, transcurriendo de ese modo el plazo que contempla la norma para declarar abandonada la acción.

6.- Que ante el claro tenor del artículo 402 del Código Procesal Penal, se concluye que la sanción procesal constituida por la declaración de abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Garantía, se encuentran ajustados a derecho.

Por estas consideraciones, y teniendo presente además lo dispuesto en

los artículos 253 y 402 del Código Procesal penal, se confirma la resolución de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis que declaró abandonada la acción y el correspondiente sobreseimiento definitivo dictada por el Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese.
Redacción de la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina.

Ingreso Corte 1775-2016.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro don Mario Rojas González e integrada por la ministra (S) doña Ana María Hernández Medina y la abogada integrante doña Claudia Chaimovich Guralnik.